

considerable, basta con indicarlos, ofreciendo dar comunicación de ellos.» (Idem id.)

«Cuando lo exija la parte deben ser depositados los documentos en la Escribanía, dando noticia de este depósito al adversario, el cual tiene tres días para examinarlos, plazo que podrá prolongar ó disminuir el presidente del tribunal.» (Art. 125 de idem.)

«Queda á voluntad de los abogados-procuradores hacer la comunicación de grado á grado (es decir, entre ellos) bajo recibo.» (Idem.)

CAPÍTULO VI

EXCEPCIONES DILATORIAS

Entiéndese por excepciones dilatorias: *aquellas que excusan al demandado de la obligación de contestar á la demanda sin haberlas resuelto previamente* (1).

(1) «La palabra *excepción* viene del verbo latino *excipere*; reclamar, echar fuera.

Por excepción se entiende el medio de defensa ó la contradicción ó repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar ó enervar la acción ó demanda del actor.» (Carav., *Proc. jud.*, tomo II, pág. 82.)

El origen de las excepciones se remonta al Derecho pretorio romano, siendo esta institución adoptada después por el Derecho civil.

«*Exceptio dicta est quasi quædam exclusio quæ opponi actioni cujusque rei solet ad excludendum id, quod in intentionem, condemnationemve deductum est.*»—«Se dice excepción, como á manera de exclusión, la que suele oponerse á la acción para excluirla, contradiciendo la intención y oponiéndose á la condenación que se socilita.» (*Digesto*, lib. XLIV, tít. I, ley 2.^a)

«Las excepciones, ó son *perentorias* y *perpetuas*, ó *temporales* y *dilatorias*. Son *perpetuas* y *perentorias* las que siempre tienen lugar y no pueden evitarse.... *Temporales* y *dilatorias* las que no siempre tienen lugar, sino que pueden evitarse.»—«*Exceptiones aut perpetuæ et peremptoriæ sunt,*

Deben, por lo tanto, alegarse antes de formular la contestación y dentro del plazo taxativo señalado por la ley á dicho efecto, que es el de seis días á contar de la fecha en que se ordena contestar á la demanda.

Este plazo debería extenderse á los diez ó quince días primeros, en el caso en que sólo se otorgase un solo término para comparecer y contestar. Las excepciones dilatorias que no se aleguen dentro de dicho plazo, ya no producen el efecto de *dilatar* ó suspender

aut temporales et dilatoriæ. Perpetuæ atque peremptoriæ sunt quæ semper locum habent sed evitari possunt.» (*Digesto*, lib. XLIV, tít. I, ley 3.^a; Gajus, lib. III *ad Edict. provinciale*.)

«El Derecho romano consideraba como excepción igualmente la defensa del actor, según el texto de la ley 2.^a, antes citada, y la 22, que dice así: «Exceptio est conditio, quæ modo eximit reum damnatione, modo minuit damnationem. Replicatio est contraria exceptio, quasi exceptionis exceptio.»—«La excepción es de tal naturaleza, que unas veces exime al reo de la condena, otras disminuye ésta. La réplica es una excepción contraria, como si se dijera la excepción de la excepción.» (*Dig.*, lib. XLIV, tít. I, ley 22; Paulus, *De var. lection.*)

«Ut puta dilatoria est exceptio quæ differt actionem.»—«Es excepción dilatoria la que difiere la acción.» (*Digesto*, ley 2.^a, tít. I *De exceptionibus*.)

«No hay más excepciones dilatorias que aquéllas cuya intención directa y declarada sea la de solicitar legalmente una dilación.»—«Il n'y a pas d'exceptions dilatoires que celles dont l'intention directe et avouée est de solliciter légalement un délai.» (Bonc., tomo III, pág. 309.)

el curso de la demanda, y sólo pueden alegarse en la contestación con las excepciones perentorias (1).

Se consideran como excepciones dilatorias: 1.^a, la incompetencia de jurisdicción; 2.^a, la falta de personalidad en el actor; 3.^a, la falta de personalidad del procurador cuando por medio de él se comparece; 4.^a, la falta de personalidad del demandado por no tener el carácter ó representación con que se le demanda; 5.^a, litispendencia en otro tribunal competente; 6.^a, defec-

(1) «Las excepciones perentorias, palabra que se deriva del verbo *perimere*, destruir, extinguir, son las que extinguen ó excluyen la acción del actor para siempre y acaban el pleito, aunque sin examinar si está bien ó mal fundada la acción, ó, como dice Febrero, se llaman excepciones perentorias todas aquéllas que acaban con el derecho del actor, y que cuando quiera que éste le use pueden oponerse.» (Ley 8.^a, tít. III, Partida III; Carav., tomo II, pág. 99.)

Son excepciones perentorias: *la prescripción; el pago; el pacto de no pedir; simulación de contrato; el dolo causa del contrato; fuerza ó miedo graves*, ocasionales de la obligación; *renuncia del derecho* que se demanda; *la non numeratæ pecuniæ; pleito acabado; cosa juzgada* y *la compensación*. Aunque estas doce son las que ordinariamente enumeran los tratadistas, puede afirmarse que hay muchas más, siendo tantas cuantas pueden ser las causas por que se extinguen las obligaciones y las acciones. El estudio de esta clase de excepciones corresponde al Derecho civil, quedando solamente al procesal determinar cuándo y cómo han de exponerse ó alegarse.

Refiriéndose á ellas escribía Faure: «Il n'en peut être

to legal en el modo de proponer la demanda; 7.^a, la falta de reclamación en la vía gubernativa cuando se demanda á la Hacienda; y 8.^a, la del arraigo del juicio, ó sea la caución *judicatum solvi*, en los casos en que deba prestarse conforme á las leyes (1).

Alegada oportunamente alguna excepción dilatoria, se resolverá en artículo de previo y especial pronunciamiento y en pieza separada, que se tramita como cualquier otro incidente (2).

La incompetencia de jurisdicción no alegada en tiempo *question ici, elles appartient au code civil, ce sont celles qui tendent à détruire ou éteindre l'action du demandeur comme la prescription, la compensation, le payement.*— «No hay para qué tratar de ellas aquí: son las que tienden á destruir ó extinguir la acción del demandante, como la prescripción, la compensación, el pago.» (M. Faure, *Legislation civile* par M. Sveré, tomo XXVI, pág. 585.)

«La incompetencia de jurisdicción y la falta de personalidad tienen verdadero carácter dilatorio y son como tales consideradas en todas las legislaciones. En cuanto á las restantes, no sucede lo mismo. Se nota cierta arbitrariedad en las diversas leyes procesales. Así, por ejemplo, en Alemania son excepciones dilatorias la de acción desechada, la de falta de aseguramiento del reembolso de las costas y la de no haber pagado aún las costas de un pleito anterior, cuyo reembolso sea necesario para empezar el siguiente. En cambio, no lo es la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, ni el defecto legal en el modo de proponer la demanda.» (Art. 247 del Cód. de Proc. civ. alemán.)

(1) Artículos 533, 535 y 536 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 537 de la ley de Enjuiciamiento civil.

po, ya no puede alegarse después, y si se alega, ningún resultado produce, pues el que contesta la demanda prorroga la jurisdicción del juez ante quien comparece, practicando cualquier acto que no sea el de proponer la declinatoria (1).

(1) «J'appelle exceptions declinatoires ces que le Code de Procédure comprendre sous la denomination général de renvoi.... La demande en renvoi se nomme exception d'incompétence.»—«Llamo excepciones declinatorias las que el Código de Procedimientos comprende bajo la denominación general de *enviar á....* (renvoi).... La demanda *en renvoi* se llama excepción de incompetencia.» (Carré.)

El art. 168 del Código de Procedimiento civil francés dice:

«La parte que haya sido citada ante un tribunal diferente del que deba conocer de la *contestación* (del pleito), podrá pedir su remisión ó *envío* á los jueces competentes» (*pourra demander son renvoi devant les juges compétents*).

El párrafo 2.^o del tít. VIII, lib. II, parte I de dicho Código se titula: *De renvois*.

Todo él trata de los casos de *excepción de incompetencia*.

Conforme á la ley italiana, «la excepción de incompetencia *por la materia* ó *por el valor* (*per materia o valore*) puede ser propuesta en cualquier estado y grado del pleito (in qualunque stato e grado della causa); la autoridad judicial puede declararla aún de oficio.

En cualquier otro caso, la excepción de incompetencia debe proponerse antes de ninguna otra petición, y no puede declararse de oficio.» (Cód. de Proc. civ. italiano, artículo 187.)

Según la ley de Enjuiciamiento civil, la excepción de

Esto se entiende cuando la jurisdicción es prorrogable, que, no siéndolo, porque el juez ó tribunal ante los cuales se hubiese presentado una reclamación, no tuvieran jurisdicción para conocer en las de su clase, como por ejemplo, si ante un juez municipal ó militar ó

incompetencia puede proponerse por *inhibitoria* ó por *declinatoria*.

La inhibitoria se entabla ante el juez ó tribunal á quien se considera competente, pidiéndole que dirija oficio al considerado incompetente para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria ante el juez incompetente (dentro del plazo de las excepciones dilatorias), pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente. (Art. 72.)

No pueden proponerse á la vez ambos medios, debiendo el que utiliza el uno consignar en el escrito que no hizo uso del otro. (Art. 78.)

Cuando se utilicen ambos, aun ganada la competencia por el litigante que los hubiere utilizado, será condenado en las costas.

La declinatoria se tramita como los incidentes, según ya se ha dicho. La inhibitoria por el procedimiento establecido en los artículos 84 y siguientes de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

«Las inhibitorias se proponen siempre en escrito con firma de letrado (salvo en los juicios verbales).» (Art. 84.)

El juez ó tribunal ante quien se proponen, oído el Ministerio fiscal, que debe evacuar la audiencia dentro de tercero día, dicta auto mandando remitir oficio inhibitorio ó declarando no haber lugar á la inhibición. (Idem 86.)

Estos autos son apelables en ambos efectos cuando los

eclesiástico se interpusiera una demanda civil ordinaria de mayor cuantía, no cabe prórroga, como ya se ha dicho.

En estos casos, si el juez ó tribunal, por error ó por cualquiera otra causa, la tramitasen, y el demandado la

dictan los jueces municipales ó los de primera instancia. (Art. 87.)

«Contra los dictados por las Audiencias en primera ó en segunda instancia sólo cabe el recurso de casación en la forma.» (Idem id.)

El juez ó tribunal requeridos deben acordar desde luego la suspensión del procedimiento, oyendo á las partes por tres días, y al Ministerio fiscal, si éstas no estuviesen conformes con la inhibición, dictando auto accediendo á la inhibición ó negándose á ella. (Artículos 89 y 90.)

Estos autos son apelables en la misma forma que los del art. 87.

Consentido ó ejecutoriado el auto en que se acuerda la inhibición, se remiten los autos al juez ó tribunal requirente con emplazamiento de las partes por quince días.

Si se niega la inhibición, se comunica la negativa con testimonio de los escritos y demás que se crea oportuno al requirente, exigiendo que conteste éste si deja en libertad para seguir conociendo, ó remitir en otro caso los autos al superior correspondiente para que decida la competencia.

Cuando se acuerda el desistimiento, es apelable el auto en la misma forma del repetido art. 87.

Si no se accede á él, se comunica así al requirente, debiendo ambos jueces ó tribunales remitir en el primer correo las respectivas actuaciones originales al superior inmediato, si lo tuviesen, para que decida la competencia, y si no lo tuvieren, al Tribunal Supremo. (Art. 99.)

contestara, en cualquier estado del negocio en que esta clase de incompetencia se hiciera notar, en el acto cesaría el procedimiento, siendo nulo todo lo actuado y todo lo que con posterioridad se actuase, como sería nula y de ningún efecto la sentencia que se llegara á dictar.

No ocurre lo mismo con las demás excepciones dilatorias, las cuales, cuando no se alegaron oportunamente, pueden y deben alegarse después al tiempo de contestar la demanda. No suspenden ya el natural curso de ésta, ni se tramitan aparte, sino en la misma pieza, y se resuelve acerca de ellas en la sentencia definitiva.

Cuando se proponen á la vez la *declinatoria* por incompetencia de jurisdicción y otra cualquiera excepción dilatoria, debe resolverse primero la declinatoria, y sólo después de resuelta y de haberse declarado el juez competente, es cuando se deciden las restantes.

Lo mismo se ha de hacer con la *litispendencia* cuando se alega con alguna otra excepción (1).

Es principio corriente que las excepciones dilatorias no alegadas antes de contestar á la demanda ó al tiempo de la contestación, no produzcan ningún efecto suspensivo.

El Tribunal Supremo declaró en sentencia de 17 de Noviembre de 1882 que «cuando no se pide en primera

Como se ve, este procedimiento especial de la inhibitoria es el mismo, con muy pequeñas diferencias, que el establecido para la acumulación de autos desde el art. 171 al 182 inclusive, pues á partir de éste son iguales las actuaciones de ambos incidentes, conforme al art. 183.

(1) Art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil.

instancia la subsanación de la falta de personalidad en el actor, aunque se reclame en segunda no há lugar al recurso de casación.»

A esto obliga el rigorismo de la forma y la lógica del procedimiento. Pero cuando el menor, el incapacitado, la mujer casada, comparecen en juicio sin su legítima representación, no porque el demandado deje de notar la falta proponiendo la correspondiente excepción dilatoria, queda subsanada aquélla. Lo mismo ocurre cuando el poder del procurador no es bastante. ¿A qué, pues, continuar un procedimiento que lleva desde luego un vicio de nulidad, que por fuerza ha de subsanarse si no ha de resultar á su vez nulo el fallo?

Parecería, pues, natural que todo lo concerniente á falta de personalidad, es decir, á la incapacidad absoluta ó circunstancial de los litigantes ó de quien los representan en juicio, se subsanase en cualquier estado del mismo en que se notara, discutiéndose, por consiguiente, luego de propuesta, fuera anterior ó posterior la causa, suspendiéndose en tanto el curso de la demanda (1).

En cuanto á la incompetencia de jurisdicción, se subsana por la voluntad del demandado, que la pro-

(1) Según el art. 745 de la ley de Enjuiciamiento, y el caso 2.º del 716, los incidentes promovidos sobre falta de personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su procurador *por hechos ocurridos después de contestada la demanda*, exigen un pronunciamiento previo y se substancian en la misma pieza de autos, quedando en suspenso mientras tanto el curso de la demanda.

rroga, según queda dicho, cuando es prorrogable, con sólo practicar cualquier acto que no sea el de proponer la declinatoria.

La litispendencia no alegada en tiempo como excepción dilatoria, puede dar ocasión después á que se pida la anulación de autos cuando éstos sean acumulables.

Por lo que hace á los defectos legales en el modo de proponer la demanda, á lo cual puede reducirse la circunstancia de no haberse agotado la vía gubernativa, sobre no afectar en nada al fondo de la demanda, son subsanables casi siempre. Constituyen estos tales defectos una regla demasiado formalista. Aunque no se nombre la clase de acción que se ejercita, aunque no se numeren los hechos y los fundamentos de derecho, aunque no se expongan sucintamente, puede ser *muy claro* lo que se alega y *muy claro* también lo que se pide. Solamente cuando no aparezca de ese modo la petición, es cuando el defecto de la demanda debe considerarse insubsanable sin formular otra nueva, y sólo, por consiguiente, en tal caso es cuando debería prosperar la excepción dilatoria de incontestación por esta causa, porque mal puede aceptarse ó rechazarse lo que con claridad no se pide.

En cuanto al arraigo del juicio, sean cualesquiera los perjuicios que puedan originarse por esta circunstancia, sólo deben atribuirse á quien oportunamente no la alegó, no habiendo causa bastante para entorpecer por este motivo un procedimiento después de contestada la demanda (1).

(1) «La excepción del arraigo del juicio es puramente

Todas las excepciones dilatorias deben alegarse en un mismo escrito (1), de manera que presentado éste ya no cabe utilizar como dilatorias las que hubiesen

dilatoria, y sea cual fuese el perjuicio que pueden causar las sentencias que desestiman dichas excepciones, no tienen el carácter de definitivas para el objeto de la casación, ni procede contra ellas este recurso.» (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de Marzo de 1871.)

En el proyecto de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil no se mantiene esta excepción.

(1) Art. 536 de la ley de Proc. civ.

En Francia:

«Les exceptions dilatoires doivent être proposées conjointement et avant tous defenses au fond.»—«Las excepciones dilatorias deben proponerse todas de una vez y antes de entrar en las defensas sobre el fondo.» (Art. 186 del Cód. de Proc. civ.)

En Alemania:

«Todas las excepciones dilatorias deben exponerse en un acto, al comenzar el debate y antes de toda respuesta.» (Art. 147 del Cód. de Proc. civ. del Imperio alemán.)

En Italia:

«Las cuestiones de incompetencia y declinatoria se proponen y juzgan según las reglas establecidas para los incidentes.

En el caso indicado en el art. 104 (el de litispendencia) la petición para que se remita la causa á la autoridad judicial, que debe decidir conforme al dicho artículo, se puede proponer en cualquier estado y grado del pleito.» (Artículos 188 y 189 del Cód. de Proc. civ. de Italia.)

La ley de Procedimiento civil del Cantón ginebrino trata en el título V: *De las excepciones que deben proponerse*

dejado de exponerse, por más que *no hubiese aún espirado el plazo* concedido por la ley para alegarlas.

Esto se funda en el carácter dilatorio de semejantes excepciones, y en la conveniencia de simplificar todo

al comenzarse el pleito (Exceptions à proposer d'entrée de cause). Este título comprende tres secciones: la *primera*, de la excepción declinatoria; la *segunda*, de la caución que debe pedirse al extranjero; y la *tercera*, de la presentación de fiador en el pleito (de la *mise en cause des garants*).

El art. 61 establece que «la parte citada ante un tribunal diferente del que deba conocer del asunto, podrá pedir su envío (renvoi) ante los jueces competentes.»

«Ce renvoi devra être demandé préalablement à toute exception ou défense» (antes de toda otra excepción ó defensa).

Conforme al 63 de la misma ley, «si el demandado lo exige, el demandante extranjero no domiciliado en el Cantón estará obligado á prestar caución para el pago de las costas y de los daños y perjuicios que puedan originarse con el pleito, ó á consignar la suma provisionalmente designada por el tribunal» (la somme provisoirement arbitrée par le tribunal).

El 65 prescribe que «si la parte citada (el demandado) alega justa causa para poner un fiador ó subfiador (segundo fiador) en el pleito (pour mettre en cause un garant ou un sous-garant), se le concederá un plazo atendiendo al lugar del domicilio.»

Sin embargo, en este caso no se suspende el curso de la demanda principal, sino que se tramita separadamente, por lo que ésta no puede considerarse como una verdadera excepción dilatoria.

lo posible el procedimiento, suprimiendo los trámites y diligencias inútiles.

«Entorpecen la marcha de la acción, y el procedimiento que precede al fallo no aprovecha para nada á la instrucción en el fondo..... Es el de las excepciones dilatorias un procedimiento aparte, con su instrucción especial y su marcha independiente. Así la sentencia de las excepciones tiene el carácter de definitiva (1).»

(1) «Les exceptions entravent la marche de l'action. La procédure que précède le jugement de l'exception ne profite en rien à l'instruction du fond.... C'est un procès apart, avec son instruction especial et sa marche independant. Le jugement de l'exception a-t-il un caractère définitif.» (Bonc., tomo V, pág. 2.)

CAPÍTULO VII

DE LA RECONVENCIÓN

Entiéndese por reconvencción *la reclamación que el demandado hace contra el actor en el mismo juicio y ante el mismo juez que tramita la demanda de éste* (1).

Fuera injusto prohibir á la persona contra quien se ejercitan acciones por otra que ejercitare á su vez todas las que tuviése contra ésta, tramitándolas al mismo tiempo que las excepciones, para enervar ó destruir su pretensión.

(1) Llámase *reconvencción*, de la voz latina *reconventio*, segunda demanda en justicia, *iterum convenire*, así como entre los romanos se llamaba *conventio* la demanda que daba principio al juicio. (Carav., tomo II, pág. 121.)

Es la petición que deduce el reo contra el actor en el mismo juicio al contestar á la demanda, ejercitando cualquier acción ordinaria que contra éste le competa. Se llama también *mutua petición*, por la razón de que ambas partes se demandan mutuamente en un mismo juicio, tanto que cada una de ellas reúne el doble carácter de actor y de demandado, y están obligadas á contestarse mutuamente ante el juez que tomó conocimiento de la primera demanda. (Leyes 32, tít. II; 20, tít. IV, y 4.^a, tít. X de la Partida III; Manr., *Coment.*, tomo III, pág. 115.)

Semejante facultad no solamente resulta en beneficio del demandado, por cuanto le facilita medios de defensa, mas también para el actor, que puede ventilar al tiempo mismo y de una vez cuestiones que de otra suerte habría de discutir en diferentes juicios, y acaso ante diversos tribunales.

La reconvención se fundamenta en el principio mismo que la acumulación de acciones y de autos. Es, no solamente de derecho privado, mas también de derecho público.

Interesa á la sociedad tanto como á los particulares, que haya el menor número posible de conflictos de derecho, y que se resuelvan, los que surjan, en el menor número posible de pleitos (1).

Se ha discutido largamente por los tratadistas la razón que pudiera existir para obligar al actor á someterse en la reconvención á la competencia del juez ante quien interpuso su demanda.

No parece difícil encontrar el motivo que lo justifique. Sólo el afán casuístico y escolástico pudo obscurerlo.

(1) El fundamento más admisible, y en que convienen la mayoría de los autores, consiste en el beneficio que resulta á la causa pública y á los particulares de disminuir los litigios, evitando la pérdida de tiempo y los dispendios inútiles que resultarían de ventilarse en distintos juzgados y separadamente pleitos cuyo conocimiento por un mismo juez y á un tiempo mismo, ofrecían la ventaja de facilitar la substanciación y la exacta apreciación de las alegaciones de las partes por la comparación de sus derechos ó de sus deudas ó créditos recíprocos. (Carav., tomo II, pág. 122.)

La defensa ha de hacerse en donde el ataque se produce, siendo simultánea de él. La defensa autoriza, no solamente para rechazar los ataques dirigidos, parando los golpes asestados, sino también á dirigir nuevos golpes al adversario para debilitarle. El actor no puede quejarse ni extrañarse de que se le ataque en el mismo estadio y ante los jueces mismos que él ataca, sea cual fuere la causa de su acción (1). Él los eligió al proponer su demanda. Si son buenos para juzgar las acciones que le favorecen, ¿por qué no han de serlo igualmente para aquéllas que le perjudican?

Aun así, rara vez en la reconvención se quebranta el principio capital de las competencias, es á saber, que el actor debe seguir el domicilio del demandado, porque aquélla es generalmente de menor importancia que la demanda principal. Nadie se expone á citar á juicio, en reclamación de una deuda ó derecho de cualquier clase, sabiendo que aquél á quien se cita tiene acciones de mucha mayor importancia que ejercitar contra él. De suerte que siempre resulta el que reconviene deudor del actor.

Sin embargo, basta con que alguna vez pueda suceder lo contrario, para que semejante razonamiento no merezca la consideración de filosófico que algún autor le atribuye.

La reconvención debe siempre proponerse en el es-

(1) «La reconvention y est admise même dans les causes d'autre nature et d'autre qualité.»—«La reconvención es permitida aun en las causas de diferente naturaleza y de diferente clase.» (Bonc., tomo V.)

crito de contestación á la demanda, y ha de redactarse en la misma forma que ésta en todo lo substancial, acompañando desde luego todos los documentos de que se disponga, con las respectivas copias.

No cabe reconvenir cuando el juez ó tribunal que conoce de la demanda no son competentes para conocer de la reconvencción por razón de la materia; tampoco en el caso de que la reconvencción excediese de la cuantía á que alcancen las atribuciones de aquéllos.

Cuando hay escritos de réplica, en ellos debe contestar el primer actor á la reconvencción. Cuando no haya escritos de réplica ni de dúplica, sino que el procedimiento conste solamente de los escritos de demanda y de contestación, una vez propuesta la reconvencción, debe autorizarse al primer demandante que resulta demandado respecto de la reconvencción, para que conteste á ésta en un nuevo escrito, que ha de concretarse á los hechos y fundamentos de derecho de la reconvencción, sin referirse para nada á los de la primera demanda. A este escrito debe acompañar los documentos de que disponga, referentes al asunto en la reconvencción discutido, con sus respectivas copias.

No se necesita exponer la razón de semejante facultad. El primer actor resulta demandado en la reconvencción. Si no se le permitiese contestar á esa demanda, quedaría indefenso.

Cuantas facultades concede la ley al demandante, debe conceder asimismo al que reconviene, tramitándose la reconvencción con la demanda principal y terminándose por la misma sentencia.

Sea cual fuere el éxito de la primitiva demanda; así

el demandante la retirase, desistiendo de ella, no puede dejar de tramitarse la reconvencción, que es, como queda dicho, una verdadera demanda, ni el juez ó tribunal pueden prescindir de dictar sentencia resolviéndola (1).

(1) El Tribunal Supremo de Justicia ha declarado: que no es obstáculo para que el juez resuelva sobre la reconvencción la improcedencia de la demanda, «pues los defectos de ésta no pueden afectar á la reconvencción que, según la jurisprudencia constante, es una nueva y verdadera demanda deducida enfrente de aquélla.» (12 de Diciembre de 1883.)